

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-033-PRI-059/2016

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MUNICIPAL DE JUÁREZ, HIDALGO.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ, HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de julio de dos mil dieciséis.

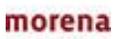
**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral en Juárez, Hidalgo; y

## RESULTANDOS

**I. Jornada electoral.** El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección en esta entidad federativa para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

**II. Cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo

Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo, realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento señalado, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	4	Cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	897	Ochocientos noventa y siete
 Partido de la Revolución Democrática	1002	Mil dos
 Movimiento Ciudadano	8	Ocho
 Nueva Alianza	18	Dieciocho
 MORENA	93	Noventa y tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	27	Veintisiete
<b>Votación total</b>	2049	Dos mil cuarenta y nueve

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo, mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil dieciséis, el PRI promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso, el PRD compareció con el carácter de tercero interesado, argumentando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de junio de la misma anualidad, la autoridad responsable remitió la demanda, el documento con el que el actor acredita su personería, escrito de interposición en el Consejo Municipal y demás constancias que estimó pertinentes.

**VI. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante oficio de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar el expediente JIN-033-PRI-059/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para los efectos previstos en el artículo 427 del Código Electoral.

**VII. Radicación.** Mediante proveído de veintisiete de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad promovida por el PRI.

**VIII. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Estatal Electoral diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Por medio de los oficios de fechas 28, 29 y 30 de junio de 2016 se recepcionaron en la oficialia de partes de este Tribunal los requerimientos efectuados al Instituto Nacional Electoral; Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Presidencia Municipal de Juárez, Hidalgo; Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Social, ambas del Gobierno del Estado de Hidalgo; requerimientos que fueron **admitidos** mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año.

**IX.Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de ocho de julio de este año, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia; y

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracciones I y IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2,

343 a 365 y 416 a 421, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia establecidas en los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** Del estudio efectuado al presente

expediente se sostiene que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código de la materia, en tanto que Miguel Ángel Zapata Badillo cuenta con personería en su calidad de representante propietario ante la autoridad responsable.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Juárez, Hidalgo, que se controvierte, de conformidad con el artículo 351 del Código.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el cómputo concluyó el ocho de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio de dos mil dieciséis, y si la demanda se presentó el día doce de junio a las veinte horas con veintitrés minutos, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello, como consta en el aviso de interposición firmado y sellado por la ciudadana Beatriz Zapata Ortiz, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refieren los artículos 352 y 424 del Código Electoral del Estado, habida cuenta que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta

de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Tercero interesado.**

En el escrito de tercero interesado se hace constar: el nombre del compareciente; nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda, y su pretensión concreta.

**1. Legitimación e interés jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político que participó en el proceso electoral en el Estado de Hidalgo y en el municipio de mérito, por lo que, su interés jurídico deriva de tener un derecho incompatible con el del actor.

**2. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Joel Valdez Guerrero quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral reconoce que

la mencionada persona tiene acreditado tal carácter ante el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo, lo que además se acredita con la constancia de su nombramiento.

**3. Oportunidad.** La comparecencia del Partido de la Revolución Democrática fue presentada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo al sello plasmado por la oficialía de partes de este Tribunal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**Fijación de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección prevista en la fracción II del artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al

caso concreto.

De igual manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 352 del Código, en los respectivos medios de defensa la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

**Análisis de agravios.** Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 384 fracciones VIII y XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y en su caso;
- Actualizar la nulidad de la elección.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizará en primer término el argumento relacionado con la nulidad de casillas, ya que si eventualmente este Tribunal acogiera la pretensión de la parte actora al anular una o dos casillas dependiendo de la sección que se trate, podría quedar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

Ello en virtud de que la organización electoral del municipio de Juárez, Hidalgo, se encuentra conformada por cinco casillas, de las cuales, tres de ellas por sí mismas componen una sección electoral, mientras que el resto (dos casillas) conforman otra sección; es decir, el total de secciones electorales que conforman el municipio citado tan sólo se circunscribe a cuatro, por lo que de darse el extremo de anular una o las dos casillas que conforman una sección, de manera automática se actualizaría el supuesto previsto en la fracción II del artículo 385 del Código Electoral, ya que una sección corresponde al 25% del total de las previstas para el municipio citado.

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación la votación recibida en tres casillas, conforme a las causales previstas en el artículo 384 del Código en cita.

Al respecto, este Tribunal procederá al análisis de los agravios

esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Municipio de Juárez, Hidalgo												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD										
3		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de Casillas por causal		-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2
1.	Una								Casilla 642 Básica			
2.	Dos											Casillas 645 Básica y 645 Contigua 1

Precisadas las premisas precedentes y por cuestión metodológica, se analizarán las causales de nulidad que invoca el recurrente tal y como fueron planteadas. Por ello, en primer lugar se estudiará lo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción VIII del artículo 384 del código comicial.

**Apartado 1.- Causal VIII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo: Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.**

En este apartado se procede al estudio de la casilla 642 básica, respecto de la cual la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad consistente en haber existido violencia física o

presión sobre los electores e incluso sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

No pasa por alto para este Tribunal, el hecho de que en la casilla cuya votación impugna el Partido Revolucionario Institucional, precisamente fue ese partido político quien obtuvo la mayoría de votos. Así lo demuestra el acta de escrutinio y cómputo:

CASILLA 642 BÁSICA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Partido Revolucionario Institucional	275	Doscientos setenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	217	Doscientos diecisiete
 Movimiento Ciudadano	7	Siete
 Nueva Alianza	1	Uno
 MORENA	4	Cuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	7	Siete
<b>Votación total</b>	<b>511</b>	<b>Quinientos once</b>

Ante tal circunstancia, se debe precisar que, aunque la votación le haya favorecido al partido actor, éste cuenta con interés jurídico para cuestionar el resultado, dado que a su consideración se vulneró el principio de legalidad al fungir como escrutadora una servidora pública con mando suficiente para ejercer presión sobre los electores de la citada casilla.

Efectivamente, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 23 incisos a) e i), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 24 fracciones II y XV, y 423, del Código Electoral local, los partidos políticos que participan en una contienda electoral tienen un interés en el desarrollo del proceso electoral, bajo su facultad y derecho de vigilar cada una de las etapas del proceso.

Ello implica también, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con los principios rectores, como el de legalidad, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados.

Lo anterior es así, porque el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. De ahí que el partido actor tiene interés jurídico para impugnar la votación recibida en la casilla 642 básica, sin importar que le haya favorecido o no.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado la Sala Superior en la tesis relevante XXIX/99, visible a páginas 1221 y 1222, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012”, Tesis volumen 2, Tomo I, cuyo texto se transcribe en seguida:

**INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad.

Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada es necesario tener presente el marco jurídico aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 35.-** *Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

...

**Artículo 36.-** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

...

**Artículo 41.-**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...*

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...*

...”

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

**Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.**

## Constitución Política del Estado de Hidalgo:

**Artículo 149.-** Para efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a **los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales,** quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

### **Artículo 82**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con **un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.** En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

### **Artículo 85**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, **intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.**

...

#### **Artículo 87.**

##### **1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:**

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

d) Las demás que les confiera esta Ley.

#### **Artículo 280**

...

##### **2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.**

#### **Artículo 281**

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma.

Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Código Electoral del Estado de Hidalgo:

**Artículo 384.-** La votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada:

...

***VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;***

...

De lo transcrito, se advierte que el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, la ***violencia*** se le ha definido como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos, estimando que la

***violencia*** consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por ***presión*** se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; tal y como se sostiene en la jurisprudencia 24/2000, publicada en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 642 y 642, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento relativo a que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, *para llegar a establecer qué*

*número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.*

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, a fin de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar exacto en que se afirma se dieron, el momento puntual o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada en que inició, y aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación bajo un criterio cualitativo y

cuantitativo.

La omisión de especificar las circunstancias en comento impedirían apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, publicada en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 640 y 641.

Para el análisis de la causa de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, en su caso; a las cuales se confiere valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 361 del Código Electoral aplicable.

Asimismo, se deben examinar las pruebas ofrecidas por la parte enjuiciante, cuyo valor probatorio se les otorga atento a lo señalado por el mismo artículo.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

Cantidad	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada y Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	642 B	La ciudadana Roberta Moedano López, fungió indebidamente como escrutador 2 el día de la	En el Acta de la Jornada Electoral se estableció la <b>NO presentación de incidentes.</b>	De las probanzas ofrecidas y admitidas	No se desprende incidente o escrito de protesta alguno, sin embargo de estos

Cantidad	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada y Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		jornada electoral, ya que es Presidenta del Comité de Participación Social del Programa Social de Beneficio Alimentario (PROBEA), cargo en el que tiene una relación directa sobre los beneficiarios en términos de lo establecido por las Reglas del mismo Programa.	En el Acta de Escrutinio y Cómputo se estableció la <b>NO presentación de incidentes.</b> En la Hoja de incidentes <b>no hay registro</b> de alguno relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla.	no se desprende alguna que demuestre presión o violencia sobre los electores.	documentos se corrobora que efectivamente la ciudadana Roberta Moedano López se desempeñó como funcionaria de casilla desarrollando las funciones de escrutador 2.

Ahora bien, establecido el agravio identificado con el número 1 este Tribunal procederá a realizar el análisis de la casilla impugnada.

En su escrito de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que le causa agravio el hecho de que en la casilla 642 básica, la ciudadana **Roberta Moedano López** fungió indebidamente como escrutador 2 el día de la jornada electoral, ya que dicha ciudadana es la Presidenta del Comité de Participación Social del Programa de Beneficio Alimentario (PROBEA), cargo en el que tiene una relación directa sobre los beneficiarios en términos de lo establecido por las reglas de operación del programa señalado.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, manifestó que se debe declarar infundado el agravio, toda vez que como se observa en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del municipio de Juárez, Hidalgo, no se asentó que hubiera algún incidente utilizando la presión en cualquier modalidad en contra de los electorales y de los propios funcionarios, ya que en caso de haber sucedido algún problema en algún centro de votación, los Presidentes, y en su caso los funcionarios de

casilla, hubieran hecho valer cualquiera de los medios de apremio con los que se encuentran facultados.

Además, aduce que la característica fundamental de los Comités de Participación Social PROBEA, es que no manejan y aplican recursos de ninguna índole, pues su función se restringe a fomentar y motivar la participación comunitaria y transparencia del programa, así como contribuir a mejorar la seguridad alimentaria de la población vulnerable en situación de pobreza extrema y moderada en el Estado de Hidalgo, dando prioridad a quien presente carencia por el acceso a la alimentación.

Para sustentar su alegato, el actor aporta como pruebas:

- a) Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 642 básica;
- b) Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 642 básica;
- c) Copia simple de las Reglas de Operación del Programa Beneficio Alimentario (PROBEA); y
- d) Copia simple de la lista de personas que integran el Comité de PROBEA en el Municipio de Juárez, Hidalgo.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio esgrimido por la actora resulta **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

#### **Apartado 1.1 SERVIDORA PÚBLICA DE MANDO SUPERIOR.**

Como ya se dijo, el partido actor afirma que Roberta Moedano López, quien se desempeñó como escrutadora en la casilla 642 básica, simultáneamente fungía como servidora pública dentro del programa PROBEA, dependiente de la Secretaría de

Desarrollo Social del Gobierno del Estado, especificando que si bien no cuenta con cargo de nivel superior, tiene facultades de autoridad y decisión respecto a los beneficios que reciben los habitantes donde se instaló la citada casilla, y que por ello, ejerció presión sobre el electorado.

Ahora bien, derivado del requerimiento formulado, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo informó que, de la búsqueda realizada en sus archivos, la ciudadana en cuestión no fue localizada como trabajadora del Gobierno del Estado; por lo que al tratarse de un documento público expedido por autoridad competente, se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 361 del Código Electoral de la entidad.

Por otro lado, la Presidencia Municipal remitió el oficio identificado con la clave PMJH/CIM/286/2016 en el que informa que Roberta Moedano López sí ha laborado dentro de la administración municipal de Juárez, Hidalgo, en los siguientes periodos:

- a) Del 16 de agosto al 19 de diciembre de 2013;
- b) Del 7 de enero al 11 de abril de 2014;
- c) Del 28 de abril al 15 de julio de 2014;
- d) Del 18 de agosto al 19 de diciembre; y
- e) Del 8 al 15 de enero de 2015.

Respecto del periodo señalado en el inciso e), que es el más cercano a la jornada electoral del cinco de junio, al igual que en las otras fechas Roberta Moedano López se desempeñó como

intendente en la Escuela Primaria Francisco I. Madero, de Juárez, Hidalgo.

Como se desprende del documento firmado por la Presidenta Municipal de este municipio, la ciudadana Roberta Moedano López, en ninguno de los periodos en que trabajó para la administración municipal, desempeñó cargo con facultades de decisión, titularidad, poder de mando, y/o representatividad; por el contrario, se desarrolló como empleada, en el entendido de que el significado del vocablo "empleado" se encuentra ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación porque la ciudadana en comento no se desempeñó como servidora pública de confianza con mando superior, ni ostentaba cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, durante la jornada electoral.

Ello es así, porque de la interpretación teleológica y funcional del artículo 83, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el fin último del legislador, al prohibir que un servidor público con mando superior federal, estatal o municipal, sea designado como miembro de mesa directiva de casilla es evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuviera, los electores se sientan presionados a expresar su voto en favor de alguno de los candidatos o partidos políticos; con lo que se protege el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, así como la libertad del sufragio, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

**Apartado 1.2 PROBEA.** El Gobierno del Estado de Hidalgo, en cumplimiento con sus obligaciones constitucionales de garantizar el derecho a la alimentación, ha establecido el Programa de Beneficio Alimentario (PROBEA) para la población que se encuentra en situación de pobreza extrema y moderada, y que presenta carencia por acceso a la alimentación.

Con base en la información remitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, mediante oficio SDS/DJ/037/2016, el PROBEA es un programa de carácter social regido por reglas de operación que facilitan la accesibilidad de las personas interesadas; tiene como instancia fundamental la participación democrática, organizada, **voluntaria y honorífica** de las personas beneficiarias en la toma de decisiones conforme a la **Asamblea de Beneficiarios**, quien propone y aprueba el Comité de programas y vigila el cumplimiento de las funciones; remueve a quienes integran el comité si así conviene al interés general; concilia los casos de desacuerdo entre quienes integran el Comité y entre las personas beneficiarias; cumple y hace cumplir los acuerdos establecidos con las instancia ejecutora del programa beneficio alimentario.

El Comité del PROBEA es un órgano de participación social y de representación de la asamblea de beneficiarios del programa de una localidad, barrio o colonia del estado y está integrado por beneficiarios, cuya conformación es de Presidente, Secretario Técnico, Vocal de Contraloría Social, Vocal de Alfabetización, y Vocales de Organización.

De autos se desprende que la ciudadana Roberta Moedano López preside el Comité de PROBEA en la cabecera del municipio de Juárez; órgano que también se encuentra integrado por Evelia Muñoz Chávez, como Secretaria Técnica; Sandra Solís Arteaga, como Vocal de Contraloría Social; Rosalinda Otero Otero con el cargo de Vocal de Organización; y el ciudadano Román Ángeles Sánchez, como Vocal de Alfabetización; quienes de manera colegiada constituyen el órgano de participación social y de representación de beneficiarios con funciones para mantener una relación coordinada con la instancia operadora del programa *beneficio alimentario*, para **auxiliar** en las tareas de **ejecución, seguimiento y vigilancia de las acciones de entrega recepción de los paquetes alimentarios.**

De igual forma, realizar cada vez que se requiera, la validación del listado de las personas beneficiarias del PROBEA de manera honesta, responsable, solidaria y transparente para cumplir y hacer cumplir las reglas de operación del programa; estar al pendiente del listado de las personas beneficiarias para comunicar por escrito a la instancia operadora del programa, los casos en que el nombre de la persona esté repetido en el listado; recibir los justificantes de las personas que por alguna causa o motivo no pueden o no pudieron acudir a recibir su apoyo; vigilar la designación de un representante o tutor, para que nombre de la persona que se encuentren imposibilitadas físicamente, puede recoger el apoyo respectivo, para entregarlo a la persona correspondiente.

Otras actividades del comité son, tramitar cambios de domicilio, de zona, o de residencia a otro municipio u otro estado; sobre

que la situación socioeconómica de la persona deje de cumplir con los criterios establecidos en las reglas de operación; apoyar a quienes deseen aspirar al programa, en llenar la cédula de inscripción al mismo, proponer aspirantes a ingresar al programa, previa solicitud; hacer llegar las cédulas de inscripción a la instancia operadora a la brevedad posible; gestionar ante la instancia operadora del programa aquellas propuestas que tengan como finalidad asegurar la correcta aplicación de los paquetes alimentarios, acordes con las reglas de operación; impulsar y participar en los procesos de capacitación a que sean convocados por las autoridades encargadas de operar el programa en su localidad, barrio o colonia, entre otras.

Esto es, Roberta Moedano López forma parte del órgano ciudadano, honorífico, coadyuvante en la ejecución del PROBEA, y a título de Presidenta del Comité tiene la facultad para representar a las personas beneficiadas ante la instancia operadora; realiza acciones de gestoría y establecimiento de una coordinación permanente con la instancia operadora; convoca a los beneficiarios, y al comité a las reuniones de la instancia operadora o las autoridades de su comunidad, por mencionar algunas; no obstante, carece de facultades para determinar la inclusión o exclusión de personas al programa en comento.

En efecto, la ciudadana en cuestión, atiende instrucciones de carácter auxiliar y técnico, que no implican apoyo de personal a su cargo; no toma decisiones determinantes o definitivas sobre los intereses de ciudadanos interesados que aspiran a obtener el beneficio alimentario.

Sus actividades y facultades dependen de una estructura jerárquica que le impone deberes y supervisión, porque las reglas de operación establecen como procedimiento de selección que el Comité ingrese los datos de la Cédula de Inscripción en el Sistema de Evaluación de Programas, Obras y Acciones (SEPROA), quien emite un listado de las personas que califican *carencia* por acceso a la alimentación.

Después, el Comité de Participación Social PROBEA, en actuación colegiada y en coordinación con la Instancia Coadyuvante, validan el listado con estricto apego a los criterios y lineamientos de las Reglas de Operación, y como resultado de la validación social que se realice, se determina si son o no elegibles para ser beneficiarios del Programa, dando prioridad a los sectores vulnerables de la población.

Cabe decir que, en términos de la información recibida, la última fecha de ejecución del PROBEA en el municipio de Juárez, Hidalgo, fue la segunda semana de marzo del año en curso; esto es, dos meses antes de recibir su nombramiento como escrutadora en la casilla 642 básica.

En ese sentido, de manera individual como presidenta del comité de participación social, Roberta Moedano López no tiene facultades que le permitan ejercer presión sobre los electores para que voten o dejen de votar por algún partido político; dicho de otra manera, las facultades y acciones inherentes a la Presidencia del Comité de PROBEA en Juárez, no constituyen la figura de servidor público de mando superior, o bien, de

mando suficiente para considerar que los electores pudiesen ser coaccionados al momento de emitir su voto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2004, en donde la Sala Superior ha establecido lo que se debe entender como servidor público de mando superior, para considerar que con su sola presencia en la mesa directiva de casilla ejerció presión sobre los electores consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 34 a 36 y que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una

fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En razón de las constancias de autos y de la *ratio* transcrita, es dable afirmar que el **cargo honorífico** que ostenta Roberta Moedano López no guarda similitud con uno de mando superior que pudiera favorecer al partido que obtuvo el mayor número de votos en la casilla, menos aún al que obtuvo el triunfo en la elección.

En efecto, se insiste que para este Tribunal Electoral, las características del cargo no cumplen con las necesarias para considerarla servidora pública capaz de ejercer presión sobre los electores con su sola presencia en la casilla cuya votación se impugna.

Además, de las actas de jornada electoral no se desprenden incidentes relacionados con actos de la mencionada ciudadana tendentes a presionar a los electores para votar a favor de candidato o partido político y tampoco se ingresaron escritos de protesta al respecto.

Finalmente, se considera que un dato importante lo constituye el hecho de ser nombrada segunda escrutadora, en virtud del nivel básico de escolaridad con que cuenta Roberta Moedano López; de ahí que no se considere servidora pública de mando superior.

### **Apartado 1.3 MILITANCIA PARTIDISTA.**

A modo de abundar, si bien la Sala Superior ha sostenido el criterio que los funcionarios de mesa directiva de casilla pueden ser militantes de partidos políticos, bajo la tesis relevante CXIX/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA”**; lo cierto es que con base en la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, se requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, informar si Roberta Moedano López se encontraba en el listado o padrón de sus respectivos militantes, lo cual fue en sentido negativo, y cuyo valor probatorio se les otorga con sustento en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que la preferencia partidista, adminiculada con la eventual relación de la ciudadana con el Gobierno Estatal o Municipal (ambos de extracción priista) podría generar indicio sobre la presión invocada por el partido actor en la casilla 642 básica.

En consecuencia, carece de razón el partido inconforme porque Roberta Moedano López, al fungir como segunda escrutadora de la casilla en comento, no ejerció presión sobre los electores, en virtud de que la calidad de presidenta del Comité de

PROBEA en Juárez, Hidalgo, es insuficiente para considerarla servidora pública de mando superior.

Considerar lo contrario, implicaría modificar el método y procedimiento de designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues el Instituto Nacional Electoral tendría que imponer un filtro más como requisito negativo para acceder al nombramiento: “no pertenecer a comités ciudadanos de programas sociales”, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad jurisdiccional, reduciría aún más la participación ciudadana en la integración de las mesas directivas de casilla.

Adicionalmente, el criterio adoptado por este Tribunal Electoral es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, habida cuenta que la sola presencia en una mesa directiva de casilla por parte de una ciudadana que pertenece a un comité auxiliar de un programa social sin facultades de autoridad, decisión y mando, no debe ser causa suficiente para anular la voluntad expresada por 511 quinientos once ciudadanos a través de quinientos once votos que fueron los que se recibieron en la casilla 642 básica, y menos aún que con dicha nulidad se deje sin efectos la validez de la elección municipal de Juárez, por representar el 25% de las secciones del municipio en comento; de ahí lo infundado del agravio.

**APARTADO 2.- Causal XI del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo: Existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.**

En este considerando, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación la prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Municipio de Juárez, Hidalgo	
Causal de nulidad: artículo 84, fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo	
Cantidad	Casilla
1.	645 Básica
2.	645 Contigua 1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“... las casillas que integran la sección 645 del municipio de Juárez, Hidalgo, la Capacitador Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral Denisse Ángeles Castillo, junto con un acompañante, del cual se desconocen los datos, no permitieron que los Presidentes de las mesas directivas de casilla, entregaran los expedientes de la casilla al Consejo Municipal Electoral citado, sin argumentar el motivo por el que realizaba las funciones que son encomendadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla...”*

*... al haberse impedido que los presidentes de las mesas directivas de casilla, realizarán la respectiva entrega de la documentación, tal y como lo establece la normativa electoral, se vulnera el principio de certeza, ya que al no ser el presidente de la casilla, en compañía de los representantes de los partidos políticos, quien entregue la documentación electoral, se desvirtúa la función primordial por la que se integran las mesas directivas de casilla con ciudadanos, y en consecuencia el encontrarnos que los paquetes fueron trasladados por una persona que no se encuentra facultada para tal efecto, no se*

*puede determinar el que el contenido de las no haya sido manipulado...*

*... robustece lo anterior la bitácora de bodega del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo y la Minuta del trabajo del Consejo citado del día 7 de junio del año en curso, de las que se desprende de manera fehaciente que en la casilla 645 básica, faltan boletas y en la contigua 1 el paquete viene sin sellos, lo que pone de manifiesto que los paquetes fueron violados de manera inobjetable.”*

Con el objetivo de establecer antecedentes elementales para el estudio del presente agravio, es necesario referir el contenido de la prueba que se acompaña al escrito de inconformidad, consistente en un instrumento notarial en el que consta la declaración de la ciudadana Juana Aragón Hernández, quien fungiera como Presidenta de la casilla 645 contigua 1, manifestando:

*“En la capacitación se me dijo que era mi responsabilidad sellar los paquetes electorales y hacerlos llegar al Consejo Electoral Municipal que ahí me firmarían de recibido, respecto al paquete electoral lo selle tal y como me lo indicaron en la capacitación incluso estando presente la capacitadora Denisse Ángeles Castillo, quien también me ayudo a sellar un paquete, después de haber recogido y entregado todo lo que se ocupó en la jornada electoral, me dirijo a la camioneta que verbalmente ya habían contratado para el traslado y al ir caminando hacía ella el joven que durante la jornada electoral estuvo adentro de las instalaciones de la mesa directiva y al ir caminando hacia elle el joven que menciono en el punto número 4 cuatro, que estuvo adentro de las instalaciones de la mesa directiva de casilla me arrebató el paquete electoral diciéndome que él se iba a hacer cargo de entregarlo porque ya era demasiado tarde por lo que ya no pude hacer nada y al quererlo alcanzar los simpatizantes del PRD nos cerraron el paso con una camioneta lo que nos impidió ver que rumbo tomó.”*

En el escrito de tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática a través del ciudadano Joel Valdez Guerrero, en síntesis manifestó:

*“...porque si la presidenta con el carácter y demostración de que pudo y lo hizo, si es que fueron verdad los puntos arriba mencionados, valer sus facultades expresas como Presidenta de Casilla al desalojar a varias personas de la casilla, porque no hizo manifiesto la intención de hacerlo con el joven que ahora acusa...”*

*... esto lo dice ante notario hasta el día siete del año en curso sin aportar ningún elemento que pruebe su dicho, que no es ni siquiera denuncia, sólo enarboló una serie de eventos sin precisar nombres, datos de ubicación, media filiación, sin que haga constar en ningún medio...”*

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 384 fracción XI del Código Electoral del estado, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

**Artículo 384**

...

*XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.*

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a X del artículo 384 del Código Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad; ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en las fracciones I a X del artículo 384 del Código Electoral Local, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la norma adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones I a X del mencionado artículo 384 ya que no impone limitación a la facultad anulatoria del Tribunal Electoral.

Por lo tanto, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, **se requiere que tengan la calidad de graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho, y después, está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil,

imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**. “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; en consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo, consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es

reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio **cuantitativo** se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros siguientes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**; y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**.

Precisadas las bases y requisitos para decretar la nulidad de la

votación recibida en casilla por irregularidades y conductas calificadas como graves, es puntual señalar las facultades y obligaciones que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Hidalgo establecen para los funcionarios de casilla para la entrega de los paquetes electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo 85.**

*1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:*

*f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*

*h) Concluidas las labores de la casilla, **turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes** respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y*

**Artículo 299.**

*1. Una vez clausuradas las casillas, **los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes** y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

...

**Artículo 303.**

*1. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de **supervisores y capacitadores asistentes electorales**, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.*

**2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:**

**f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;**

**Artículo 304.**

...

**2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.**

De una interpretación sistemática de los enunciados jurídicos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluye que el desarrollo normal de la entrega de los paquetes electorales corre a cargo de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, quienes deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales.

De tales disposiciones, se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley.

Esto es, la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos

electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral a los Consejos Municipales.

Todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa.

Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, puede dar lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin embargo, para el caso del agravio que nos ocupa, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que los presidentes de las casillas tienen de manera primigenia, la obligación de entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa, pues son ellos quienes bajo su responsabilidad, los harán llegar; sin embargo, ello no los exime de ser auxiliados por personas legalmente facultadas para ese objetivo.

En ese contexto, son los capacitadores asistentes electorales, quienes tienen entre sus atribuciones, apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado y entrega.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si el hecho que denuncia el partido actor como causal de nulidad, consistente en que fue la capacitadora asistente electoral quien entregó los paquetes electorales al consejo municipal, y no como lo establece la norma, los presidentes de las mesas directivas de casilla es irregularidad suficiente para decretar su nulidad.

Es por ello que el actor afirma que tal suceso considerado como ilegal, forma parte de irregularidades graves no reparables que en su concepto, genera la nulidad de las casillas de la sección 645; no obstante, como se advierte de los preceptos legales trasuntos, los capacitadores asistentes electorales (CAES) tienen la obligación y responsabilidad de auxiliar a los presidentes de las casillas para la entrega de los paquetes a los consejos municipales.

Ahora, el inconforme aduce que el solo hecho de que la capacitadora haya entregado los paquetes, es suficiente para decretar la nulidad, dado que son los presidentes de casilla quienes tienen la obligación exclusiva.

Si bien el actor aporta documentales públicas, consistentes en copia del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo; copia certificada de la recepción de los paquetes electorales; copia de las actas de jornada electoral de las casillas de las cuales se solicita la nulidad de la elección; copia certificada de las constancias de clausura de las casillas, y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; copia certificada de la bitácora del Consejo Municipal; copia certificada de la minuta de trabajo del día cinco de junio del año en curso tomada por el Consejo responsable para probar que el Consejo Municipal de Juárez recibió los paquetes por parte de la CAE y no de los funcionarios de casilla facultados; sin embargo, bajo el principio de adquisición procesal, se constata que la CAE, efectivamente entregó los paquetes, lo cual no constituye una ilegalidad por sí misma; a dichas pruebas documentales aportadas con sustento

en el segundo párrafo del artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado se les otorga pleno valor probatorio

Asimismo, el impetrante ofreció como prueba la testimonial a cargo de la Presidenta de la casilla 645 contigua 1, Juana Aragón Hernández ante el titular de la Notaria Pública número 2 del Distrito Judicial de Metztitlán, Hidalgo, en la que manifestó en síntesis que:

1. Para la elección de Gobernador, Diputado Local y ayuntamientos se contaron cuatrocientas setenta y siete boletas respectivamente;
2. Al inicio de la jornada electoral la representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática solicitó contar las boletas recibidas, además de que se sentó en la Mesa Directiva por lo que la retiró de ese lugar en dos ocasiones;
3. Al inicio de la jornada electoral a la entrada de la escuela en donde se instaló la casilla había personas con simpatía al Partido de la Revolución Democrática y que a su cuarta exigencia de que se retiraran lo hicieron;
4. Desde el inicio de la jornada electoral hasta que concluyó el cómputo y escrutinio estuvo un joven del que desconoce su nombre;
5. Aproximadamente a las 17:30 horas se llegó al acuerdo con los representantes de partido para que al cierre de la jornada electoral e inicio del escrutinio nadie podía ingresar o salir del lugar y que aproximadamente a las 23:30 horas escuchó un ruido

donde abrían el portón y vio a un hombre acercarse a donde estaban contando los votos y que se percató de que se acercó al representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que dirigió a la salida y entonces se distrajo;

6. La representante del Partido Revolucionario Institucional le hizo saber que una persona se había agachado hacia donde estaban las boletas seleccionadas para cada partido político;

7. Escuchó que no dejaban salir a la persona que se había metido a la fuerza;

8. A la Capacitadora del Instituto Nacional Electoral no le cuadraban las boletas ocupadas y las boletas inutilizadas;

9. En la capacitación se le dijo que era su responsabilidad sellar los paquetes electorales y hacerlos llegar al Consejo Electoral Municipal y que después de haber recogido y entregado todo lo que se ocupó en la jornada electoral, se dirigió a la camioneta que verbalmente habían contratado para el traslado y al ir caminando hacia ella, el joven que estuvo adentro de las instalaciones de la mesa directiva de casilla le arrebató el paquete electoral diciéndole que él se iba a hacer cargo de entregarlo porque ya era demasiado tarde por lo que ya no pudo hacer nada y al quererlo alcanzar los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática le cerraron el paso con una camioneta, lo que les impidió ver qué rumbo tomó el joven que le arrebató el paquete electoral.

Esta autoridad jurisdiccional concluye que el testimonio rendido ante el fedatario público por sí solo, adquiere valor indiciario en términos de los artículos 323 y 324 del Código Electoral del

Estado de Hidalgo ya que en él se asentaron tan sólo las manifestaciones realizadas, sin atender al principio de contradicción en relación con hechos supuestamente ocurridos; ya que lo único que le puede constar al fedatario público es que la ciudadana Aragón Hernández compareció ante él, máxime que del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo 3 del artículo 324 del código comicial, no tienen valor probatorio pleno; éste limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, ya que las manifestaciones fueron realizadas hasta el día siete de junio del presente año y no se encuentra sujeta al principio de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral o de manera inmediata a la celebración de los hechos, es decir, bajo el principio de inmediatez procesal.

Lo precedente se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 52/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70, y cuyo rubro es el siguiente: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral el agravio deviene **INFUNDADO**, ya que la legislación electoral faculta a los

capacitadores asistentes electorales a entregar los paquetes electorales en auxilio de los presidentes de las mesas directivas de casilla.

A mayor abundamiento, y para verificar las supuestas inconsistencias derivadas de los hechos narrados por el accionante, es de señalarse que por lo que hace a la copia certificada de la sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral se deduce que se informó que siendo las cuatro horas con veintitrés minutos del día 6 de junio se recibió la **casilla 645 básica**, en la que la votación recibida arroja para los partidos los siguientes resultados:

CASILLA 645 BÁSICA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1	Uno
 Partido Revolucionario Institucional	138	Ciento treinta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	206	Doscientos seis
 Movimiento Ciudadano	1	Uno
 Nueva Alianza	4	Cuatro
 MORENA	15	Quince
Candidatos no registrados	0	Cero

Votos nulos	7	Siete
<b>Votación total</b>	<b>372</b>	<b>Trescientos setenta y dos</b>

Partido Acción Nacional, un voto; Partido Revolucionario Institucional, ciento treinta y ocho; Partido de la Revolución Democrática, doscientos seis votos; Partido Movimiento Ciudadano, uno; Nueva Alianza, cuatro; MORENA, quince votos; Candidatos no registrados, cero; votos nulos, siete; total de votos, trescientos setenta y dos; además se informó que se presentó un incidente durante el escrutinio y cómputo ya que hubo una inconsistencia por un faltante de boletas; a esta prueba documental se le otorga pleno valor probatorio en concordancia con el artículo 361 fracción I del Código Electoral de nuestro estado.

En la casilla **645 contigua 1**, de acuerdo al Acta de la sesión permanente de cinco de junio elaborada por el Consejo Municipal responsable, se establece que a las cuatro horas con veintisiete minutos del día 6 de junio fue recibida por el aludido consejo, y que la votación de los electores resultó ser la siguiente:

CASILLA 645 CONTIGUA 1		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1	Uno
 Partido Revolucionario Institucional	125	Ciento veinticinco
	220	Doscientos veinte

Partido de la Democrática  Revolución		
 Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Nueva Alianza	11	Once
 MORENA	16	Dieciséis
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	8	Ocho
<b>Votación total</b>	<b>381</b>	<b>Trescientos ochenta y uno</b>

Partido Acción Nacional, un voto; Partido Revolucionario Institucional, ciento veinticinco; Partido de la Revolución Democrática, doscientos veinte votos; Partido Movimiento Ciudadano, cero; Nueva Alianza, once; MORENA, dieciséis votos; Candidatos no registrados, cero; votos nulos, ocho; total de votos, trescientos ochenta y uno; se hace mención que esta casilla no presenta sellos de seguridad.

Esta autoridad colegiada considera importante que, para generar mayor convicción de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que integran la sección 645, es necesario verificar que el contenido sea coincidente con la información contenida en el Acta de la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de fecha ocho ocho de junio de dos mil dieciséis.

En la foja seis del acta referida, se determinó:

“siendo las diez con siete minutos, se procede a abrir la casilla seis cuarenta y cinco básica la cual se encuentra sellada; se abre la bolsa que contiene acta de escrutinio y cómputo y en hoja de incidentes trae una leyenda de faltante de dos boletas. El ciudadano Miguel Ángel Zapata Badillo hace uso de la voz de inconformidad que en hoja de incidentes que a él le dieron cambia en hora y se procede al recuento, Partido Acción Nacional, uno; Partido Revolucionario Institucional ciento treinta y ocho; Partido de la Revolución Democrática, en Acta de escrutinio y cómputo marca doscientos seis, pero al momento del recuento nos percatamos que daba un resultado de doscientos cinco; Movimiento Ciudadano uno; Partido Nueva Alianza, cuatro; Partido MORENA dieciséis; Votos Nulos, siete; encontrando tres de ellos válidos, dos para Partido de la Revolución Democrática y uno para el Partido MORENA, quedando Partido de la Revolución Democrática con doscientos siete; votos nulos cuatro; boletas sobrantes ciento tres”.

Para el caso de la casilla 645 contigua 1, en el acta de sesión especial de ocho de junio de 2016, se menciona en la foja número 6, que:

“...siendo las diez cuarenta y seis se procede a a abrir la casilla quedando como observación que se encuentra sin sellos, se extrae bolsa con acta de escrutinio y se procede a analizarla, se encuentra incidencia con el total de personas que votaron y la leyenda de sobre una boleta al momento de escrutinio y cómputo con hora de una cuarenta y tres de la mañana se inicia el recuento quedando el Partido Acción Nacional, un voto; Partido Revolucionario Institucional, ciento veinticuatro; Partido de la Revolución Democrática, dos cientos dieciocho; Partido Movimiento Ciudadano, cero; Partido Nueva Alianza once; Partido MORENA dieciséis votos; votos nulos, diez; Boletas sin sello, dos del Partido de la Revolución Democrática; boletas sobrantes noventa y siete. Siendo las once con treinta minutos de este día se termina el recuento de boletas”.

A esta probanza de le concede valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 324 del Código Electoral, de la cual se colige que los resultados son coincidentes con los arrojados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Con el objetivo de realizar una valoración adecuada de las

irregularidades plenamente acreditadas y que consiste en el faltante de boletas para el caso de la casilla 645 básica y falta de sellos para la Casilla 645 contigua 1, es necesario adminicular la información contenida en el acta de la sesión permanente del día de la jornada electoral , en las actas de la jornada electoral, en las de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes, para determinar si dicha irregularidad resulta determinante para el resultado de la elección; para dicha finalidad se ha elaborado un cuadro esquemático en el que de manera clara y sencilla se podrá determinar las consecuencias del faltante de boletas.

En el cuadro identificado con la letra “A” se asentará el número de boletas recibidas, en el “B” la cantidad de boletas sobrantes, en el “C” las boletas utilizadas, es decir, las recibidas menos las sobrantes; en el “D” los ciudadanos que votaron en incluidos en la lista nominal, en el “E” la cantidad de representantes que votaron y que no se encuentra incluidos en la lista nominal de la casilla en comento; por su parte, en el cuadro identificado con la letra “F” el total de personas que votaron, es decir la sumatoria de las cantidades asentadas en los cuadros D y E; en el cuadro identificado con la letra “G” las boletas que fueron extraídas de la urna; en el cuadrante señalado con la letra H serán plasmados los resultados de la votación; el “I” los votos obtenidos por el 1 er lugar; en el cuadro identificado con la letra J los votos obtenidos por el primer lugar; en el “K” la diferencia entre el primer y segundo lugar de los partidos políticos en la preferencia de los ciudadanos; en el cuadro “L” la diferencia máxima entre el total personas que votaron, las boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación; por último en el cuadro rotulado con la letra “M” si el faltante acreditado resulta determinante para el resultado de la votación obtenida por los partidos políticos.

Casilla		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas recibidas menos sobrantes (a - b)	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la LN	Total personas que votaron (d+e)	Boletas sacadas de la urna	Resultados votación	Votos 1º lugar	Votos 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar (i-j)	Diferencia máxima entre f-g-h	Determinación
1	645 Básica	477	103	374	372	3	375	372	372	206	138	68	3	NO
2	645 C1	477	97	380	380	3	383	381	381	220	125	95	2	NO

Como ha quedado demostrado, se concluye que efectivamente en las casillas analizadas se presentan las irregularidades consistentes en la falta de boletas electorales y la ausencia de sellos para el caso de una de ellas; sin embargo, dichas irregularidades no resultan determinantes, ello en virtud de que es indispensable que sean graves, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, y que para el caso de la casilla 645 básica, la irregularidad consiste en el faltante de tres boletas electorales; no obstante, la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar es de 68 votos y para el caso de suponer sin conceder que dichas boletas fueran para el partido que quedó en segundo lugar, ello resultaría irrelevante ya que continuaría existiendo una diferencia que notoriamente resulta mucho mayor; el mismo caso se presenta en la casilla 645 contigua 1, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 96 votos.

En ese tenor, contrario a lo manifestado por el actor, la elección celebrada en el municipio de Juárez, Hidalgo, cumplió con los

principios constitucionales de libertad de sufragio, certeza, legalidad.

### **Efectos de la sentencia.**

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna; lo procedente es que este Tribunal Electoral **CONFIRME** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla encabezada por Jazmín Montaña Dorantes postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y por las razones precisadas en la parte considerativa del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.